

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES UNA INSTITUCIÓN QUE REQUIERE AJUSTES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por: Fernando Castillo V¹.

INTRODUCCIÓN

Nadie cuestiona que la creación del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) es una de las grandes conquistas de la Nación costarricense. En efecto, el constituyente de 1949 acierta al crear este órgano como uno fundamental del Estado, dotándolo de una gran autonomía y de una competencia exclusiva y excluyente en materia electoral. Gracias a ello, la Nación costarricense solucionó, de forma definitiva, una de las cuestiones cardinales en toda sociedad: cómo se accede, se ejerce y se trasmite el poder político. La consecuencia de esta decisión política fundamental ha sido el respeto absoluto a lo expresado por el Soberano en las urnas electorales –la pureza del sufragio, a través de elecciones libres, periódicas, disputadas y relativamente justas, aspecto este último donde todavía hay un déficit democrático, pues no todos los partidos políticos compiten en condiciones de igualdad en la contienda electoral.

A causa de los acontecimientos históricos de 1948, donde la chispa que encendió la Guerra Civil de 1948 fue la anulación de las elecciones presidenciales de ese año por parte del Congreso Constitucional, en la tormentosa sesión del 1º de marzo, hecho que no era más que un reflejo de que existía un déficit democrático en la cuestión electoral; amén de que la institucional que estaba diseñada en la Carta Fundamental de 1871 había

¹ Es magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y catedrático de la Universidad Escuela Libre de Derecho.

tocado fondo, pues ya no era posible continuar con la asignación de competencias electorales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que suponía la necesidad de crear un órgano independiente, dotado de autonomía, y que ejerciera, de forma exclusiva y excluyente, esas competencias, era lógico suponer que tanto la organización y regulación de los procesos electorales y todo lo referente a ellos, así como la resolución de las controversias jurídicas en materia electoral estuviera en manos de un único órgano; situación que no se pudo resolver con el Tribunal Electoral *ad-hoc* para las elecciones presidenciales de 1948.

Dado el momento histórico, y los acontecimientos políticos y militares de trasfondo, es lógico suponer que lo relativo a la regulación y organización de los procesos democráticos -organizar las elecciones, el patrón electoral, la lista de electores, la impresión del material electoral, la preparación de la jornada electoral, la fiscalización electoral, etc.-, así como la resolución de las controversias jurídicas electorales se le asignase a un solo órgano: el TSE. Es así como el TSE regula, organiza, fiscaliza y resuelve las controversias jurídicas-electorales. Empero, puede ocurrir, y de hecho sucede, que el TSE a la hora de regular, organizar y fiscalizar el proceso electoral, o los procesos internos de los partidos políticos, vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos en materia electoral. En este supuesto, la Constitución Política impide que otro órgano, evidentemente jurisdiccional, revise las normas, resoluciones y actuaciones del TSE en materia electoral, todo lo cual coloca al Estado de Costa Rica en una situación cuestionable desde la perspectiva de los derechos humanos, toda vez que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) le garantiza a todo ciudadano la necesidad de un recurso sencillo y celerado para su protección en caso de amenaza o una vulneración sustancial de sus derechos políticos.

JURISPRUDENCIA DE LA CIDH

El escenario ideal, y de esa forma estar a tono con los compromisos que el Estado de Costa Rica ha asumido en materia de derechos humanos, sería separar el registro electoral –en otras latitudes se le denomina Instituto Federal Electoral o Junta Central Electoral-del tribunal electoral, es decir, asignar las funciones de regulación, organización, fiscalización y escrutinio a un órgano electoral y las funciones jurisdiccionales en materia electoral a otro, tal y como lo han hecho otros Estados, verbigracia: Estados Unidos Mexicanos y República Dominicana.

La preocupación que planteamos no es para nada baladí, toda vez que el numeral 25 de la CADH estatuye de forma clara y contundente que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, los Estados partes se comprometen a:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En esta materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha sido prolifera. En una innumerable cantidad de sentencias ha ido decantado el derecho a una protección efectiva. Es así como ha condenado algunos estados porque los recursos no son eficaces². También ha considerado que se viola el deber de protección judicial cuando la ineficacia del recurso de amparo no respeta el principio razonabilidad del plazo³.

² En el **Caso Fornerón e hija**, la Corte estableció que, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte debe observar si las decisiones en los procesos judiciales han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

Como ya fue demostrado, el tiempo transcurrido sobrepasó el plazo razonable para que el Estado emitiera sentencias en los procesos de guarda y de derecho de visitas. Esta demora generó otras consecuencias además de la vulneración del plazo razonable, tales como una evidente denegación de justicia, la violación del derecho a la protección de la familia del señor Fornerón y de su hija, así como la protección de los derechos del niño de esta última.

La denegación del acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo.

Los recursos judiciales interpuestos por el señor Fornerón no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho y el de su hija a la protección de la familia y a los derechos del niño de M. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 17.1, 8.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de esta última.

³ En el **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni**, representantes de la Comunidad Mayagna interpusieron varios recursos de amparo contra una entidad del Estado de Nicaragua que asignó una concesión para explotación maderera en una zona que consideran hace parte de su propiedad comunal. Dos Comunidades indígenas y el Estado reclaman derechos sobre las mismas tierras.

La Corte ha dicho que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que deben tener efectividad.

El tema de la tutela judicial efectiva en materia de los derechos políticos no ha estado al margen de las sentencias de la CIDH. En efecto, la CIDH ha constatado violaciones a la protección judicial y las garantías y efectividad de los recursos, cuando no hay una respuesta efectiva del Estado para proteger esos derechos. En efecto, en el **Caso López Mendoza**, el Tribunal observó que “(...) *la atención de los recursos judiciales interpuestos por el señor López, no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser elegido y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación en los procedimientos que derivaron en sanciones de inhabilitación, razón por la cual el Estado venezolano vulneró el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1, en relación con los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la Convención Americana*”. En el **Caso Yatama** concluyó que se vulneró el deber de protección efectiva por la inexistencia de un recurso judicial que permita revisar las decisiones proferidas por los órganos competentes que afectan las garantías del proceso electoral⁴. En el

En el **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez** la Corte reitera que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”.

En el **Caso Apitz Barbera y otros**, la Corte observó que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en Venezuela a efectos del presente caso, y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos

⁴ En el **Caso Yatama**, el 30 de agosto de 2000 los representantes legales de YATAMA, presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Norte, RAAN, un recurso de amparo administrativo, con base en el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, en contra de la Resolución de 15 de agosto de 2000, mediante la cual el Consejo Supremo Electoral excluyó a YATAMA de las elecciones municipales de 2000. El 25 de octubre de 2000 la Sala de lo Constitucional de la Corte

Caso Castañeda Gutman la CIDH aceptó que los Estados puedan limitar el recurso de amparo a algunas materias –electoral-, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos excluidos –del conocimiento judicial- por medio del amparo. *“Ello es particularmente relevante en relación con los derechos políticos, derechos humanos de tal importancia que la Convención Americana prohíbe su suspensión así como la de las garantías judiciales indispensables para su protección”*⁵.

Un aspecto que debemos necesariamente reseñar de las sentencia de la CIDH, es el hecho de que para que haya una protección judicial efectiva se debe garantizar la imparcialidad del juez. En efecto, en el Caso Tribunal Constitucional la CIDH tuvo por probado, *“(...) que quienes conocieron el*

Suprema de Justicia resolvió el recurso de amparo interpuesto, declarándolo improcedente in limine litis con fundamento en que no tenía competencia para conocer en materia electoral, ya que la resolución que dictó el Consejo Supremo Electoral se refería a dicha materia y el artículo 173 de la [Constitución](#) dispone que contra las resoluciones de dicho órgano no cabrá recurso ordinario ni extraordinario. Para la Corte, no existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000, por lo cual ésta no podría ser revisada, en caso de que hubiere sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni la garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención. Por todo lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

⁵ “Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman”.

amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso, por lo cual puede afirmarse que en la decisión de los amparos no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos”.

LA JURISDICCIÓN ELECTORAL A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Hay una interrogante que debemos plantearnos a la altura de esta exposición, y si la jurisdicción electoral diseñada en el nuevo Código Electoral, Ley n.º 8765 de 11 de agosto del 2009, cumple o no con los requerimientos del Sistema de Protección de Derechos Humanos. La jurisdicción electoral le corresponde de manera exclusiva y excluyente al TSE, y tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral. Esta jurisdicción está conformada por los procesos del amparo electoral, la impugnación de acuerdos de asamblea de partidos políticos en procesos de constitución e inscripción, la acción de nulidad de acuerdos partidarios, el recurso de apelación electoral, la demanda de nulidad relativa a resultados electorales, la cancelación o anulación de credenciales y la denuncia por parcialidad o beligerancia política. Asimismo, la jurisprudencia del TSE es vinculante *erga omnes* en materia electoral.

En el caso del amparo electoral, proceso creado para garantizar la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter político electoral, es el TSE quienes de forma exclusiva y excluyente conoce de este proceso.

En caso de las impugnaciones, quien conoce en primera instancia es el Comité Ejecutivo Provisional, salvo que se trate de un acuerdo de la asamblea superior. La decisión de ese órgano puede apelarse ante el Registro Electoral dentro del tercer día siguiente a la notificación de lo resuelto. Contra lo que resuelva el Registro Electoral cabe la apelación ante TSE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para su resolución definitiva.

En lo tocante a la acción de nulidad, proceso diseñado para controlar la legalidad de las actuaciones de los órganos partidarios, relacionada con los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de autoridades internas, es el TSE para conocer de este asunto en una única instancia, con la aclaración que, cuando sea procedente, como requisito de admisibilidad se deben de agotar los mecanismos de impugnación ante la instancia colegiada de resolución de conflictos del partido respectivo.

El recurso de apelación electoral está diseñado para impugnar los actos que, en materia electoral, dicten el Registro Electoral, las juntas electorales, el funcionario encargado de autorizar las actividades en lugares públicos, las delegaciones cantonales de policía y de cualquier otro funcionario o dependencia del TSE, con potestades decisorias en la materia, o cualquier otra persona que colabore en una u otra forma en el ejercicio de la función electoral. Este recurso lo conoce el TSE, con la aclaración que debe de interponerse ante la instancia que dictó el acto dentro del tercer día, quien debe pronunciarse sobre su admisibilidad, salvo que se trate de disposiciones de las juntas electorales, pues en tal caso se debe interponer directamente ante el TSE.

La demanda de nulidad relativa a resultados electorales procede contra el acto, el acuerdo o la resolución de una junta ilegítimamente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en un lugar u hora diferente de los fijados conforme a la Ley, el padrón registro, el acta, el documento, la inscripción, el escrutinio o el cómputo que de modo evidente resulte no ser expresión fiel de la verdad, la votación y la elección recaída en una persona que no reúne las condiciones legales necesarias par servir el cargo y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y del Código Electoral. Este proceso es de exclusivo conocimiento del TSE.

La cancelación o anulación de credenciales es un proceso que tiene por objeto conocer de lo relativo a revocatoria o anulación del mandato de los funcionarios de elección popular, en los supuestos contemplados en la ley. Este proceso es conocimiento exclusivo y excluyente del TSE.

Por último, es importante agregar que el proceso de denuncia por parcialidad o beligerancia política corresponde al TSE de forma exclusiva y excluyente. El objeto de este proceso es determinar si un servidor del Estado incurrió o no, en el ejercicio de sus cargos, en parcialidad política, o participó en actividades político-electorales, pese a que tenía prohibición para ello.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano del protección de los derechos humanos, es evidente que no todos los procesos que integran la jurisdicción electoral tienden a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en materia electoral, en muchos de estos su objeto es garantizar la legalidad electoral, es decir, la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico electoral, de ahí que no resultan relevante en este análisis.

Por otra parte, en aquellos casos en los cuales están en juego los derechos fundamentales en materia electoral, hay que deslindar aquellos órganos que dependen jerárquicamente del TSE de aquellos otros donde no se da esa circunstancia, pues en este segundo supuesto las exigencias que impone el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos estarían satisfechas, verbigracia: la garantía del sufragio activo en el seno de los partidos políticos –entes privados de interés público-. En el primer supuesto –recurso de apelación electoral del Registro Electoral y demás órganos y funcionarios del TSE-, pareciera que al ser órganos y funcionarios que están subordinados al TSE la garantía de imparcialidad del Juez es cuestionable. En esta dirección, debemos recordar que para que haya una tutela judicial efectiva es menester garantizarle al órgano o al funcionario la independencia funcional y de criterio, sin la cual no puede haber objetividad e imparcialidad. Debemos traer a colación que la independencia judicial supone, por un lado, la independencia externa, en cuya virtud, la autoridad judicial no puede sujetarse a ningún interés o control que provenga fuera de la organización judicial; y, por el otro, la independencia interna, que conlleva que dentro de la organización judicial los jueces –funcionarios del TSE- no se vean presionados por la voluntad de órganos judiciales superiores, aspecto este último que no se cumple y, por ende, no hay independencia de quien resuelve la controversia jurídica.

Otro aspecto a considerar es cuando es el propio TSE quien vulnera el derecho fundamental en materia electoral. Y es que aunque parezca paradójico el TSE, a través de un acto, una norma, una omisión o una actuación material o formal puede vulnerar un derecho fundamental en materia electoral, así como aquellos derechos fundamentales conexos al proceso electoral, verbigracia: libertad de expresión, de reunión, etc.,

aunque la Sala Constitucional (en adelante SC), por voto de mayoría, ha considerado que en estos casos no se aplica el inciso d) del artículo 30 de la LJC que impide el amparo contra las resoluciones y disposiciones del TSE, pues considera que se trata de derechos fundamentales autónomos y, por consiguiente, amparables en la LJC, en un caso que la vulneración tenía origen en un particular, aspecto que deja abierta la discusión cuando el quebranto proviene del propio TSE⁶. Es claro que, en estos casos, no procede ningún recurso contra lo dispuesto, actuado u omitido por el TSE, pues según la norma constitucional y las normas que se encuentran en la jurisdicción electoral, no hay recurso alguno.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SC EN MATERIA ELECTORAL

En este extremo, resulta oportuno consultar la jurisprudencia de la SC para determinar cuál ha sido la solución que el máximo y último interprete del Derecho de la Constitución ha seguido, toda vez que se han presentado casos en los cuales los ciudadanos alegan vulneración de sus derechos fundamentales en materia electoral por parte del TSE. En efecto, la sentencia n.º 1539-14 un privado de libertad por pensión alimentaria expresó que los apremiados que se encontraban en la Unidad de Pensiones Alimentarias el día de las votaciones nacionales no tenían la posibilidad de ejercer su derecho al voto (véase en el mismo sentido el voto n.º 2028-14).

⁶ Vid. voto n.º 809-14 de la SC en el que se expresó lo siguiente:

“I.- Asunto de previo y especial pronunciamiento,- Si bien la mayoría considera que la vulneración al derecho de acceso a la información está relacionado con el proceso electoral, en este caso no cabe invocar la excepción del artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que se trata de un quebranto a un derecho fundamental autónomo, separado, aunque relacionado de forma coyuntural, de la materia electoral y, por consiguiente, este Tribunal debe de asumir la competencia”.

Una situación similar se presentó con los privados de libertad, quienes alegaron que no les fue posible votar, toda vez que no se les renovó sus cédulas de identidad (véanse las sentencias n. °s 1833, 4036, 5122, 5669, todos del 2014). Asimismo, se dieron alegaciones de algunos jóvenes contra la resolución del TSE que les impidió sufragar en la segunda ronda de las elecciones nacionales para presidente y vicepresidentes de la República, en el sentido que para ello era necesario estar inscrito en padrón electoral para la primera ronda, pese a que entre febrero y marzo ya habían cumplido la mínima para sufragar (véase la sentencia n.° 3309-2014).

Ha sido tesis de mayoría de la SC que cuando se trata de un acto o disposición del TSE en materia electoral no cabe ni recurso de amparo ni acción de inconstitucionalidad, de ahí que todos estos asuntos, por mayoría –cuatro a tres-, han sido rechazados de plano. Empero, hay quienes hemos salvado el voto, considerando que cuando la vulneración la produce el mismo TSE, lo que corresponde es aplicar el numeral 25 de la CADH y desaplicar los artículos 30, inciso d) y 74 de la LJC. Al respecto, hemos expresado lo siguiente:

“Diferimos, respetuosamente, del voto de mayoría en cuanto rechaza el recurso de amparo de plano y, en su lugar, ordenamos darle curso por las razones que a continuación se exponen. No hay la menor duda de que estamos ante un caso típico de materia electoral, sobre el cual el numeral 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece de manera expresa que no cabe el recurso de amparo contra los actos y disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Por otra parte, está claro que la jurisdicción electoral que se encuentra el Código Electoral vigente crea el recurso de apelación electoral contra los actos que, en materia electoral,

dicten el Registro Electoral, las juntas electorales, el funcionario encargado de autorizar las actividades en lugares públicos, las delegaciones cantonales de policía y cualquier otro funcionario o dependencia del Tribunal, con potestad decisoria en la materia, o cualquier persona que colabore en otra forma en el ejercicio de la función electoral; el cual es de conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. También esa normativa prevé el recurso de amparo electoral cuando un partido político u otros sujetos, públicos o privados, por acción u omisión o simple actuación material, violen o amenacen violar los derechos y las libertades de carácter político electoral. Empero, el ordenamiento jurídico interno es omiso en normar un remedio procesal efectivo en los casos en que la vulneración del derecho fundamental de carácter político-electoral se le atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones. En este supuesto, y partiendo de la idea cardinal que la jurisdicción de la libertad es plenaria y, por consiguiente, no existen ámbitos inmunes al control jurisdiccional de los actos, omisiones o simples actuaciones materiales de los órganos del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, lo que corresponde es aplicar el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención América sobre Derechos Humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales en relación con el artículo 48 constitucional que expresa que toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República; el que es

competencia de la Sala Constitucional. En este sentido, el operador jurídico no tiene otra alternativa que optar por las normas de mayor rango y más garantistas de los derechos fundamentales; de lo contrario, se estaría aceptando la tesis que la jurisdicción de la libertad no es plenaria y que frente a las violaciones de los derechos fundamentales de un órgano fundamental del Estado no hay un remedio judicial efectivo, todo lo cual vulnera, de forma evidente y manifiesta, la Carta Fundamental y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para finalizar, traemos a colación un principio generalmente admitido del Derecho Procesal Común –fuente de Derecho según el artículo 14 Ley de la Jurisdicción Constitucional-, que nadie puede ser juez y parte –que el Tribunal Supremo de Elecciones conozca de los procesos donde se impugna sus actos, omisiones o actuaciones materiales-, en garantía de los principios constitucionales de imparcialidad y objetividad. Así las cosas, lo procedente es cursar el recurso de amparo”.

Por su parte, el magistrado Jinesta Lobo ha dado razones adicionales, en el sentido de que:

“A la luz del diseño constitucional concebido el 7 de noviembre de 1949 y sus enmiendas posteriores, la Sala Constitucional tiene, por principio y regla general, la competencia constitucional de conocer y resolver los amparos (artículos 10 y 48 de la Constitución). Fue por la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional que surgió a la vida jurídica el denominado “amparo electoral”, creación pretoriana que tiene sustento en el ordinal 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece que este Tribunal Constitucional define su propia competencia. Aunque el

amparo electoral fuere introducido, posteriormente, en el nuevo Código Electoral, tal previsión legislativa no puede estar por encima de la Constitución, por virtud del principio de la supremacía constitucional. Las competencias del Tribunal Supremo de Elecciones son residuales y excepcionales y, por consiguiente, de interpretación absolutamente restrictiva”.

Ahora bien, cuando lo que se cuestiona es una resolución del TSE que resolvió un amparo electoral, la situación es diferente. En este caso, ante el mandato constitucional –artículo 103- y legal -223 del Código Electoral- sobre la irrecurribilidad de las sentencias de ese órgano fundamental del Estado, no hay otra alternativa que rechazar de plano el recurso de amparo.

Otro tema que ha abordado la SC, es cuando se invoca una violación a un derecho fundamental que está vinculado a un proceso electoral. En estos supuestos, la SC, en la sentencia n.º 1522-2018, dispuso que “(...) *la vulneración de la libertad de expresión con motivo de un proceso electoral en desarrollo, dada su conexidad –estrecha vinculación- con los derechos fundamentales en materia electoral, en especial el sufragio activo –informar al elector-, lo que corresponda es que este asunto se ventile a través del amparo electoral, y no por medio del recurso de amparo; claro está que, en el eventual caso que el Tribunal Supremo de Elecciones decline la competencia de forma expresa, este Tribunal estaría en el deber jurídico de admitir, tramitar y resolver este asunto, tal y como se explicó supra. Ergo, por las razones apuntadas rechazo de plano el recurso presentado”.*

ALGUNAS PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Cómo poner a tono la jurisdicción electoral con el Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Para ello, queremos plantear, dentro de muchas posibles, tres opciones. La primera consiste en que cuando la violación del derecho fundamental lo causa directa o indirectamente el TSE el asunto sea conocido por ese órgano a través del recurso de amparo electoral, con la particularidad que quienes resuelvan deberían ser magistrados suplentes quienes no hayan tenido ninguna participación en el acto, resolución, acuerdo, disposición violatoria. Esta propuesta adolece del vicio de que al formar parte los magistrados suplentes del máximo colegio electoral, su imparcialidad y objetividad difícilmente satisface las exigencias de los estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

Otra opción a explorar, es la reforma parcial a la Carta Fundamental, concretamente separar el Registro Electoral del Tribunal Electoral, para que el primero se encargue de la dirección, organización, vigilancia y recuento de y en los procesos electorales y, el segundo, resuelva las controversias jurídico-electorales y, de esa forma, cumplir con los estándares que impone el Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Ahora bien, analizando situación fáctica que se presenta en nuestro medio, tal y como se explicó *supra*, donde el problema que se presenta en la jurisdicción electoral está residenciado en el propio TSE y en algunos funcionarios que depende él, la pregunta que debemos hacernos es si es necesario hacer esta reforma con la consecuente transformación organizacional e institucional por estos dos supuestos, además, de que se trata de casos muy aislados, tal y como se puede comprobar en el rastreo de la jurisprudencia de la SC. Pareciera que el sentido común aconseja otra ruta.

La tercera vía que se propone, la que de nuestra perspectiva sería la más viable, menos onerosas, más lógica y acorde con el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, es el permitir el amparo y la acción de inconstitucionalidad en la jurisdicción constitucional contra las resoluciones, actuaciones, normas del TSE cuando vulneren o amenacen vulnerar un derecho fundamental en materia electoral.

